



REPOSICION

Proceso: **EJECUTIVO -Mínima cuantía-**
Radicado: **680014003004-2021-00244-00**

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que, la parte actora a través de mensaje de datos recibido en el correo institucional el 02 de noviembre de 2021, allegó memorial en el que solicita la terminación del proceso por transacción entre las partes, surtiéndose en debida forma el traslado de la petitum al extremo Ddo, además, también se encuentra cumplida en debida forma el requerimiento del despacho, solicitando de allegar certificado de existencia y Rep legal del extremo Ddo actualizado, de igual forma, constata el despacho que se encuentra debidamente efectuado el depósito judicial No. 460010001648711, por valor de \$8.763.299. Expediente híbrido está conformado por dos (02) cuadernos, el principal 23 archivos en formato PDF que cuentan con 79 folios útiles. El cuaderno de medidas con 31 archivos formato PDF que cuentan con 71 folios útiles, de igual forma se evidencia revisado el sistema SIGLO XXI y el expediente se constata que no existe solicitud de embargos de remanentes ni de crédito salvo lo manifestado previamente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de abril de 2022.


HUGO FERNANDO PÉREZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo señalado en el informe que precede; descende esta operadora judicial al estudio del recurso reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora contra el auto del 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de terminación del proceso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Refiere la apoderada de la parte actora que como parte procesal, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho remitiendo certificado de existencia y representación legal de la demandada **BALLECOSTA SAS**, conforme a correo electrónico remitido al juzgado el día 2 de noviembre del año 2021

Señala, que si bien es cierto el despacho efectuó un requerimiento, el cumplimiento del mismo no estaba supeditado el termino de ejecutoria, así mismo, podía ser cumplido por cualquiera de las partes en litigio lo que fue acatado por este extremo en calidad de demandante para el 29 de octubre de 2021, basta además con observar el anexo del documento allegado el 2 de noviembre de 2021 para evidenciar el cumplimiento de tal requisito.

Dado lo anterior solicita se sirva aceptar la terminación del proceso por cuanto ya existe un acuerdo entre las partes que fue puesto en conocimiento del despacho.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 atacado por vía del recurso impetrado, al encontrarse dicha decisión ajustada a derecho respecto a las censuras que generan el motivo de disenso. Veamos cómo es que se llega a tal conclusión:

Tal como manifiesta la parte procesal que interpone el reseñado recurso, que en auto de fecha 25 de octubre de 2021 el despacho procedió a emitir dos requerimientos encaminados a verificar en debida forma la terminación del proceso por acuerdo de transacción. El primero debidamente cumplido, que es lo referente a la entrega del Certificado de existencia y representación legal de la empresa **BALLECOSTA SAS**, a lo que puede dar fe el despacho que le asiste razón al demandante en su manifestación, pues se evidencia que en el expediente electrónico reposa dicho documento en la carpeta del proceso. **(Folios 68 a 75)**.

Ahora, en cuanto a lo reseñado al segundo requerimiento, se permite recordar el despacho que en el auto precitado se manifestó lo siguiente:



“Visto el contrato de transacción que antecede dentro del proceso de la referencia, allegado mediante mensaje de datos el pasado 06 de agosto de los corrientes, por el apoderado de la parte demandante, previo a dar trámite a su solicitud de terminación por cumplimiento del acuerdo de transacción, es preciso dar aplicación a lo contemplado en el art. 312 del CGP y por tanto es necesario CORRER TRASLADO de dicha solicitud a la parte demandada, por el termino de tres (03) días, para que manifieste si avala o no la transacción allegada. (Subrayado fuera de texto original)

Enunciado lo precedente, avizora el despacho que, efectivamente desde dicha fecha se cumplió con el contenido del Art. 312 del CGP el cual contempla lo siguiente:

“Código General del Proceso - Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.” (Subrayado fuera de texto original)

Se advierte entonces, que se evidencia el contrato de transacción debidamente suscrito por las partes (**Folios 64 a 66**) y se dio total cumplimiento al traslado a las otras partes evidenciándose lo propio en auto del 25 de octubre de 2021 para que se manifestará sobre la terminación del proceso, no avizorando el despacho a la fecha negativa alguna por parte del DDo.

Que adicionalmente, en documento de transacción, las partes informan que se procedió a Decretar el embargo de los productos que posee el Ddo con la organización Bancolombia, embargo que fue debidamente informado a este despacho mediante oficio remitido por correo electrónico el 17 de junio 2021.

Procedió entonces el despacho a verificar lo manifestado y evidencia que en fecha 21 de septiembre de 2021, fueron puesto a disposición del despacho dineros por valor de \$8.763.300. en dos títulos de depósito judicial a saber:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001648710	9010102971	INVERSA S AS	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2021	NO APLICA	\$ 0,11
460010001648711	9010102971	INVERSA S AS	IMPRESO ENTREGADO	21/09/2021	NO APLICA	\$ 8.763.299,89
Total Valor						\$ 8.763.300,00

Manifiestan las partes que solicitan mediante transacción se pongan a disposición dichos dineros para cancelar a favor del Ddo la suma de \$7.891.671, encontrando el despacho que los títulos de depósito judicial cuentan con el saldo suficiente para aprobar dicha transacción.

Atendiendo lo anterior y dado que se evidencia el cumplimiento de las ordenes impartidas previamente por este despacho, y evidenciando que surten en debida forma disposiciones contenidas en el Art 312 del CGP, además, encontrando que conforme al saldo del depósito judicial es posible efectuar la transacción pactada, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 11 de noviembre de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REVOCAR** la providencia del 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN efectuada entre las partes, por encontrarse la misma ajusta a derecho.

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR TRANSACCIÓN y acorde con lo indicado en la considerativa de este auto

QUINTO: PAGAR al extremo demandante **INVERSA S.A.S**, sociedad identificada con NIT 901010297-1, la suma de un \$ 7.891.671, conforme al acuerdo transado entre las partes.

SEXTO: PAGAR al extremo demandante **INVERSA S.A.S**, sociedad identificada con NIT 901010297-1, el título de depósito judicial **No. 460010001648710** por valor de \$0. 11, conforme al acuerdo transado entre las partes

SEPTIMO: ORDENA FRACCIONAR el título de depósito judicial **No. 460010001648711** el cual cuenta con un valor de \$8.763.299,89. Para pagar al Demandante **INVERSA S.A.S**, sociedad identificada con NIT 901010297-1 la suma de \$ 7.891.670,89 y al extremo demandado, **BALLECOSTA S.A.S** sociedad identificada con NIT 900652690-4 la suma de \$871.629.

OCTAVO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas y practicadas dentro del presente. Por Secretaría, líbrense y tramítense las comunicaciones respectivas, con observancia en lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

NOVENO: SIN CONDENA EN COSTAS por quedar las mismas pactadas dentro del acuerdo al que llegaron las partes

DECIMO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 61 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 27 de abril de 2021.</p> <p>Secretario,</p> <p style="text-align: center;">JUAN FELIPE SALCEDO ROA</p>
--

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c33ba3b99e3b571b67aae3d272e863dda27f05c0990b2f4ef16e6a83772c07a

Documento generado en 26/04/2022 02:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>